

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º L 130.249-1 “L. R. C. c/ C. P. P. A. s/ Despido

FECHA | 24 de agosto de 2023

ANTECEDENTES | El Tribunal de Trabajo N°3 del Departamento Judicial de La Matanza dispuso hacer parcialmente lugar a la demanda incoada por R. C. L. contra P. A. C. P. en cuanto perseguía el cobro de los siguientes conceptos: haberes correspondientes al mes de junio del año 2015, sueldo anual complementario, vacaciones proporcionales del año 2015, como así también, multas establecidas en los arts. 53 ter de la ley 11.653, 80 y 132 bis del ordenamiento laboral sustantivo, condenando, en consecuencia, al accionado, a pagar el monto que al efecto estableció.

Desestimó, en cambio, el progreso de las indemnizaciones derivadas de la disolución de la relación de trabajo que unió a las partes, en virtud de considerar que el trabajador no logró acreditar las injurias invocadas como fundamento del despido indirecto sustento de su pretensión.

Contra dicha manera de resolver, se alzó la parte actora, por apoderada, mediante los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad plasmados en la presentación electrónica única del 1-IX-2022 cuya concesión fue dispuesta por el colegiado de origen a través de la resolución dictada el 14-X-2022.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, procedió a responderla, con arreglo a lo prescripto por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial, sólo con respecto a la pretensión anulativa, única que motiva su intervención.

Seguidamente, en virtud de las consideraciones realizadas, estimó que la Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejó examinado.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de nulidad. Sentencia. Fundamentos. Omisión de cuestión esencial.** Sabido es que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3º ap. “b” de la Constitución local sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones que, como recaudos formales, son exigidos por los arts. 168 y 171 de la Carta citada como condición de validez de los pronunciamientos definitivos (conf.

S.C.B.A., causas L. 103.160, sent. del 2-V-2013; L. 117.913, resol. del 18-VI-2014; L. 117.953, resol. del 7-X-2015; L.119.136, resol. del 2-III-2016 y L. 120.438, resol. del 29-XI-2017; entre otras).

Cuestión de hecho. Impugnación insuficiente. De la lectura del líbello de protesta puede advertirse que, bajo la denuncia de una aparente omisión de cuestión esencial, la impugnante no hace más que objetar la valoración de cuestiones de hecho y prueba llevada a cabo por el sentenciante, crítica que excede en mucho el limitado marco de conocimiento propio del carril incoado, al constituir, en definitiva, la imputación de típicos errores *in iudicando* (conf. S.C.B.A., causas L. 96.238, sent. del 9-XI-2011; L. 120.276, sent. del 11-VII-2018 y L. 120.300, sent. del 13-X-2020, entre muchas otras).

Argumentos de las partes. Cuestión esencial. Ha sostenido la Corte, que los argumentos de hecho o de derecho introducidos por las partes en apoyo de sus pretensiones o defensas no revisten el carácter de cuestiones esenciales en los términos del art. 168 de la Carta local, ya que solo tienen esa entidad aquellos planteos que conforman la estructura de la traba de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la solución del litigio y no cualquiera que los contendientes consideren de ese modo (conf. S.C.B.A., causas L. 82.520, sent. de 7-IV-2005; L. 87.794, sent. de 17-V-2006; L. 82.805, sent. de 19-IX-2007; L. 83.632, sent. de 26-IX-2007; L. 81.389, sent. de 30-IV-2008; L. 94.682, sent. de 2-IX-2009; L. 110.773, sent. de 13-XI-2012; L. 103.160, sent. de 2-V-2013; entre otras).

Sentencia. Fundamentos. El pronunciamiento en crisis se halla fundado en expresas disposiciones legales abasteciendo, de ese modo, el recaudo exigido por el art. 171 de la Constitución provincial, cualquiera sea el mérito o acierto de su aplicación en el caso concreto (conf. S.C.B.A., causas L. 118.182, sent. de 21-X-2015; L. 97.648, sent. de 9-XII-2015 y L. 118.979, sent. de 21-IX-2016, entre otras).

REFERENCIA NORMATIVA

Arts. 53 ter de la ley 11.653, 80 y 132 bis del ordenamiento laboral sustantivo; arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial; arts. 168 y 171 de la Constitución provincial; art. 161 inc. 3º ap. "b" de la Constitución local.